

**DIRECCION EJECUTIVA  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-017-2020**

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD VIER VURGOS, C. POR A., (CABRERA FM 98.1 MHz) CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA COMUNICACIÓN DE-0003327-19, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020.**

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

-----  
ÍNDICE TEMÁTICO  
-----

<b>I. Antecedentes fácticos</b>	1
<b>II. Consideraciones de Derecho</b>	2
A) Objeto del Recurso de Reconsideración	2
B) Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer el presente recurso	3
D) Sobre el Fondo del Recurso de Reconsideración	4
<b>III. Parte Dispositiva</b>	7

-----  
**I. Antecedentes fácticos**

1. En fecha 1° de noviembre de 2018, la licenciada **Criseyda Vier Burgos** en calidad de Presidenta de la compañía **VIER VURGOS, C. POR A., (CABRERA FM 98.1)**, solicitó al órgano regulador autorización para el traslado del transmisor de la estación Cabrera FM, 89.1 MHz., desde la carreta Cabrera-Nagua hacia el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y en este sentido manifestó al regulador lo siguiente: “[...] que tenga bien autorizar que las operaciones de difusión y transmisión de la estación de **RADIO CABRERA F.M 89.1 MHz**, en lo adelante **sean realizadas desde la Ciudad y Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez**, República Dominicana, a los fines de brindar un mejor servicio al usuario de la referida frecuencia, la cual está debidamente autorizada a transmitir en los **89.1MHz**, en la Provincia María Trinidad Sánchez, mediante la resolución Numero (sic) 075-08, de fecha 22/04/2008, con la licencia núm. 1180-1”.<sup>1</sup>

2. Una vez realizados los procedimientos previos necesarios para la evaluación de este tipo de solicitud, en fecha 12 de febrero de 2020, **INDOTEL** le comunicó a la sociedad **VIER VURGOS, C. POR A (CABRERA FM 98.1)**, mediante la comunicación DE-0003327-19, que luego de realizadas las

-----  
<sup>1</sup> Correspondencia núm. 184984

comprobaciones técnicas correspondientes se ha evidenciado que “en la locación propuesta para el transmisor, el área de cobertura sería diferente al área autorizada mediante Resolución núm. 075-08 de fecha 22 de abril de 2008”, y que en caso de acceder a la solicitud se estaría afectando la calidad de recepción de la señal recibida en el área autorizada.

3. En fecha 28 de mayo de 2020, la licenciada **Criseyda Vier Burgos** en calidad de Presidenta de la compañía **VIER VURGOS, C. POR A., (CABRERA FM 98.1 Mhz)**, depositó ante **INDOTEL** una instancia<sup>2</sup> por vía de la cual solicita a esta Dirección Ejecutiva reconsiderar la decisión contenida en la comunicación DE-0003327-19, por entender que las razones dadas por la institución no satisfacen sus necesidades ya que no se corresponden a la realidad de lo solicitado, pues ellos garantizan desde Nagua un servicio ineficiente (sic), porque seguirían estando dentro de la provincia María Trinidad Sánchez que es donde están autorizados a operar y al efecto concluye solicitando lo siguiente:

“[...] **ÚNICO:** Que tenga a bien reconsiderar la decisión tomada en relación a la solicitud de traslado de operaciones de disfunción (sic) y transmisión de la estación de **RADIO CABRERA FM 98.1 MHZ.** y en consecuencia Autorizar que las en lo adelante **sean realizadas desde la Ciudad y Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez,** República Dominicana, a los fines de brindar un mejor servicio al usuario de la referida frecuencia, la cual está debidamente autorizada a transmitir en los **89.1 MHz.**, en la Provincia María Trinidad Sánchez, mediante la resolución Numero. (sic) 075-08, de fecha 22/04/2008, con la Licencia No. 1180-1.”

## II) Consideraciones de Derecho

### A) Objeto del Recurso de Reconsideración

4. La Dirección Ejecutiva de este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución tiene a bien decidir sobre el Recurso de Reconsideración incoado por la sociedad **VIER VURGOS, C. POR A (CABRERA FM 98.1 Mhz)**, contra la decisión contenida en la comunicación DE-0003327-19 emitida por esta Dirección Ejecutiva.

5. La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reconoce el derecho de los administrados a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración<sup>3</sup>.

6. Consecuentemente le corresponde a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, evaluar el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **VIER VURGOS, C. POR A.**, en fecha 28 de mayo de 2020, contra la comunicación marcada con el número de gestión interna DE-0003327-19, de fecha 12 de febrero de 2020, que decide la solicitud de traslado de transmisor depositada por la referida estación radial ante este órgano regulador de las telecomunicaciones, quien opera en la estación **CABRERA FM 98.1.**

---

<sup>2</sup> Corresp. Núm. 202076

<sup>3</sup> Artículo 4 numeral 16, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

7. Resulta meritorio señalar que a la fecha de interposición del indicado recurso, debido a la declaratoria de emergencia decretada por el Poder Ejecutivo como consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19, y las subsiguientes extensiones realizadas con posterioridad al 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos administrativos legalmente establecidos se encontraban suspendidos, habiéndose renovado el cómputo de los mismos el 6 de julio del año en curso, de todo lo cual se deduce que ante esta situación resulta necesario que esta Dirección Ejecutiva conozca y se pronuncie con relación al recurso al cual refiere la presente decisión.

### **B) Competencia de la Dirección Ejecutiva**

8. El artículo 96 la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que las decisiones de Dirección Ejecutiva podrán ser objeto de recurso de reconsideración o de recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

9. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley sobre los derechos de las personas en su relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo, núm. 107-13, se establece que el acto que pretende ser recurrido por el administrado ante la Administración que lo ha dictado, debe reunir las características señaladas por esta normativa en su artículo 47, en el cual se definen los actos catalogados recurribles como aquellos que “pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”;

10. Conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

11. En adición a lo anterior, la doctrina señala respecto a este tipo específico de recursos, es decir el recurso de reconsideración, que el mismo procede tanto contra actos definitivos o aquellos que sin tener ese carácter impidan totalmente el trámite de la impugnación (actos asimilables) y también con respecto de los actos interlocutorios o de mero trámite siempre que se afecte un derecho o un interés legítimo del administrado.

12. En ese orden de ideas, el acto administrativo, es aquel que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, [...] la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada;

13. Debido a que el objeto del presente se cifra sobre un acto administrativo dictado por esta Dirección Ejecutiva, como órgano competente para tales fines, que dio respuesta a una petición o solicitud de información iniciada por el administrado que finalizó con la emisión del mismo, razón que nos permite concluir que nos encontramos frente a un acto definitivo y por tanto es procedente la interposición del presente recurso;

14. En virtud de lo anteriormente expuesto, y conforme ha sido reconocido por **VIER BURGOS, C. POR A., (CABRERA FM 98.1 MHz.)**, a través del presente apoderamiento, esta Dirección Ejecutiva se encuentra investida de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, como al efecto se presenta en la especie, para lo cual deberá

proceder en el marco de lo establecido por la ley, y garantizar, de esta manera, el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos;

15. Por lo que una vez comprobada la competencia de esta Dirección Jurídica para decidir el presente recurso, corresponde que esta Dirección Ejecutiva verifique de manera adicional, si al momento de su interposición **VIER BURGOS, C. POR A., (CABRERA FM 98.1 MHz.)**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad;

#### ***d) Sobre el fondo del Recurso de Reconsideración***

16. Como se ha expuesto anteriormente, la sociedad **VIER BURGOS, C. POR A., (CABRERA FM 98.1 MHz.)**, cuenta con la debida autorización emitida por el órgano regulador para hacer uso de la frecuencia **98.1 MHz.**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en el Municipio de Cabrera, provincia de María Trinidad Sánchez y ha solicitado al **INDOTEL** la autorización para el traslado del transmisor desde la referida localidad al municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

17. La indicada solicitud de autorización de traslado de transmisor fue respondida por esta Dirección Ejecutiva mediante la comunicación DE-0003327-19, indicándosele a la recurrente, la sociedad **VIER BURGOS, C. POR A.**, los impedimentos derivados de las comprobaciones técnicas realizadas en ocasión de la aludida solicitud, ya que la locación propuesta para la reinstalación del transmisor, ubicado en el municipio de Nagua, afectaría el área de cobertura autorizada a dicha estación mediante Resolución núm. 075-08 de fecha 22 de abril de 2008 y que en caso de acceder a la misma evidentemente estaríamos en presencia de una modificación de la referida resolución, para lo cual esta Dirección Ejecutiva carece de facultades de atribución y competencia.

18. En lo referente a la evaluación de las formalidades o requisitos de presentación de un recurso de reconsideración contra decisiones de la Dirección Ejecutiva, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, no es limitativa en los causales o motivos de impugnación, por tanto, tal formalidad ha de ser suplida por los pronunciamientos establecidos en el contenido del artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, el cual establece como requisito de interposición que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

19. En relación a lo expuesto se puede acotar que el principio del informalismo que rige el derecho administrativo no aplica para los recursos, los cuales siempre deberán ser interpuestos por escrito conteniendo una serie de especificaciones que son necesarias para la resolución efectiva de los mismos. A pesar de que ninguna norma establece las particularidades que debe poseer el escrito, en términos generales podemos mencionar los siguientes: "1.[...] 6. Contenido de fondo del recurso. En este momento se debe determinar la finalidad del recurso, la motivación del mismo, identificación de los hechos, medios de pruebas, fundamentación en derecho y finalidad del mismo. [...]."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ley No. 107-13 (Comentada y Anotada) sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Freund Mena, Sigmund. Librería Jurídica Internacional, S.R.L. 2016. Pág. 595

20. Si bien, de la instancia introductora del presente recurso se puede identificar en términos generales el cumplimiento de las formalidades que debe reunir la instancia introductora del recurso, resulta evidente que en lo que concierne al derecho los argumentos esbozados por la recurrente resultan ineficientes, pues no se evidencia de manera directa la identificación de vulneración de ninguna ley o normativa vigente por parte de esta Dirección Ejecutiva al momento de emitir el acto objeto del presente recurso; tampoco la recurrente ha aportado elementos de prueba que justifiquen la interposición del recurso, limitándose sólo a señalar que las razones dadas por la institución, contenidas en la comunicación DE-0003327-19, no satisfacen sus necesidades, ya que no se corresponden a la realidad de lo solicitado, pues ellos garantizan desde Nagua un servicio ineficiente (sic), porque seguirían estando dentro de la provincia María Trinidad Sánchez que es donde están autorizados a operar.

21. Conforme se indica en la Resolución núm. 075-08, la recurrente está autorizada a operar el servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia **98.1 MHz.**, desde el punto de emisión localizado en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, y en este sentido, resulta meritorio señalar la disposición contenida en el artículo 19.4. del Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico<sup>5</sup> la cual establece que todas las estaciones de radiocomunicaciones, que operen dentro del territorio nacional, deberán hacerlo en las frecuencias que le fue asignada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y demás reglamentos del **INDOTEL** que sean aplicables, cumpliendo los requisitos contenidos en sus disposiciones para los distintos tipos de servicios.

22. Esta Dirección Ejecutiva entiende meritorio señalar que la solicitud de traslado de transmisor a la cual se contrae la respuesta dada por vía de la comunicación objeto del presente recurso de reconsideración, conlleva la inminente modificación del área de cobertura autorizada a la estación que opera la recurrente en la frecuencia **98.1 MHz.** del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y consecuentemente derivaría en la modificación de la resolución núm. 075-08, a través del conocimiento de una solicitud que implica una modificación del área geográfica de la concesión originalmente otorgada, para lo cual este órgano resulta incompetente, pues conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el marco reglamentario que la complementa dicha potestad recae sobre el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

23. En virtud de lo anterior, proceder en el sentido requerido por la hoy recurrente, generaría una actuación contraria al ordenamiento jurídico, vulnerándose a su vez, entre otros principios, el principio de inderogabilidad singular del reglamento, en este caso el de autorizaciones, con la agravante de que al acogerse dicho traslado, la calidad de recepción de la señal recibida en dicho municipio, que es el área autorizada, provocaría interferencias perjudiciales en detrimento de otros servicios de radiodifusión legítimamente autorizados para la provisión del servicio.

24. Conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que parte del patrimonio del Estado, cuya utilización y otorgamiento de derecho de uso se efectuará conforme dicho marco normativo y los reglamentos que la complementan.

25. Al efecto, de acuerdo con las facultades atribuidas por ley al **INDOTEL**, las concesionarias autorizadas a hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico requieren de la autorización del

---

<sup>5</sup> Aprobado Mediante Resolución No. 128-04, del Consejo Directivo, modificado mediante la Resolución No. 172-04, y Resolución No. 205-06 del Consejo Directivo

órgano regulador para la modificación de los parámetros, condiciones o características técnicas aprobadas para el uso de frecuencias autorizadas, debido al tipo de bien que se constituye el espectro radioeléctrico, así como el interés que reviste el mismo, el cual solo puede ser protegido mediante la administración, control y gestión eficiente del mismo.

26. En este sentido, conforme ha sido precedentemente señalado, en ocasión de la solicitud de autorización para traslado de transmisor depositada por la recurrente de la cual se deriva la presente actuación, la administración dispuso la ejecución de los análisis y comprobaciones técnicas pertinentes para evaluar la factibilidad del requerimiento, los cuales permitieron concluir que el traslado solicitado indefectiblemente produciría la degradación de la señal en el área de cobertura autorizada debido a la modificación del área geográfica de cobertura autorizada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada y la modificación de los parámetros técnicos autorizados en el Certificado de Licencia que habilita a la recurrente a hacer uso de la referida frecuencia.

27. Que en dicho orden de ideas, al tenor de los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye un ilícito administrativo tipificado como una falta “grave” los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas sin la correspondiente autorización, razón por la cual se requiere de la autorización del Consejo Directivo del **INDOTEL** para concretizar cualquier traslado o modificación de las especificaciones técnicas establecidas para la prestación del servicio autorizado.

28. Por los motivos antes expuestos, resulta evidente que desde el punto de vista legal y técnico resulta inviable acoger la solicitud de traslado de transmisor realizada por la estación radial **VIER BURGOS, C. POR A., (CABRERA FM 98.1 MHz)** y en consecuencia, en lo que respecta al recurso de reconsideración interpuesto contra la comunicación marcada con el número de gestión interna DE-0003327-19, de fecha 12 de febrero de 2020, por las razones precedentemente enunciadas.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 128-04, modificado mediante Resoluciones núm. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citas;

**VISTA:** La Correspondencia núm. 202076 depositada ante el **INDOTEL** por la sociedad **VIER BURGOS, C. POR A.**, contentiva de su Recurso de Reconsideración contra la comunicación DE-0003327-19, de fecha 12 de febrero de 2020;

**VISTO:** El informe técnico núm. GT-I-000168-19, elaborado el 21 de marzo de 2019, en ocasión de la evaluación de la solicitud de traslado de “difusión (sic) y transmisión de la estación RADIO CABRERA F.M. 89.1 MHz”, presentada mediante la correspondencia núm. 184984;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

## II. Parte Dispositiva

La Dirección Ejecutiva  
del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL),  
en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuestos por ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por la sociedad **VIER BURGOS, C. POR A., (CABRERA FM 98.1 MHz.)**, contra la comunicación marcada con el número DE-0003327-19 de fecha 12 de febrero de 2020, por haber sido interpuesto de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y las demás normativas aplicables.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **VIER BURGOS, C. POR A., (CABRERA FM 98.1 MHz.)**, contra la comunicación marcada con el número DE-0003327-19 de fecha 12 de febrero de 2020.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la recurrente, la sociedad **VIER BURGOS, C. POR A., (CABRERA FM 98.1)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

Firmado:

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva